

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DEVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la Libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion mas activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la Superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de colidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario dispendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y menos aun cabe que lo tomen á cargo las municipalidades. Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora; y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideracion á las Cortes, no entiendo que sea extensiva de ningun modo á abrir un crédito extraordinario la autorizacion de que se halla investido para poner en ejecucion el presupuesto de gastos interin se discute y vota por las mismas luego que se reúnan de nuevo. Mas conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito extraordinario sea producto de la aprobacion que den las Cortes al proyecto de ley que les sea expresamente presentado, subviniendo hasta entonces á la obligacion perentoria con el crédito asignado para calamidades publicas en el art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desahogado, pues calamidad pública es, grande e impensada, la guerra civil que tenaces e ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que se integrará á dicho crédito en su dia con el

que concedan las Cortes, alcanzándose tambien así la ventaja de no pedirse mas cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos prisioneros y presos, segun resultado de la rendicion de cuentas justificadas.

Expuestas á V. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo al art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades publicas, disponga el pago de los gastos que ocasiona la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.º Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Cortes.

Art. 3.º Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir en la justificada de los pagos que se efectúen por el expresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid veintiséis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposicion.

SEÑOR: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Cortes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tienen por objeto fijar los precios de las

mercancias, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la ratificación del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantia de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por la base 10 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio último tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de exportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.º:

1.º Que los precios de los generos se han de tomar en los puntos de aduana de las costas y fronteras, con inclusion de los gastos comerciales de transportes, comision y demás, y con inclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó exportacion mas abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Serviran de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reúna y presente la Direccion general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10.º A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad se anunciará en la Gaceta de la primera semana de Noviembre de cada año que durante el mismo mes y del de Diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La Comision, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de Julio de este año, se compondrá:

1.º Del Director general de Rentas, Presidente.

2.º De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.º De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda dentro los fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será tambien de la Comision sin voz ni voto.

Art. 4.º La Comision se dividirá en tantas secciones como clases tiene el Arancel, designándose en cada una de ellas con el número de orden de la clase correspondiente.

Compondrán la Seccion de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrà además una Seccion especial, que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comision y de los dos Vocales de la Junta de Aranceles, como Vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar parte de la Central en la forma y para el fin que mas adelante se especifican.

El Secretario de la Comision lo será tambien de la Seccion Central.

Art. 5.º Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales que compongan la Sección. A falta de este número se hará nueva citación individual en que se exprese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La Comisión en pleno sólo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Dirección general; y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobación, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Sección central, según lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.º Constituirse nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comisión asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.º Discutir cada una separadamente y sin intervencion de las demás, y fijar en la forma que estime mas justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.º Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Sección central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.º Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Sección central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la Sección misma.

Art. 8.º La sección central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que según el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Sección cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Sección y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Sección tome hará el Secretario dos copias, pasando una de ellas á la Sección respectiva y otra á la Dirección general de Rentas.

Art. 9.º La Dirección general compilará los acuerdos que le remita la Sección central, y con sujecion estricta á ellos formará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion, pasándolas en seguida á la Comisión en pleno.

Art. 10.º La Comisión se reunirá precisamente el 10 de Enero de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de Febrero, y la publicacion de las tablas por la Dirección deberá hacerse sin próroga alguna durante el mes de Marzo.

Art. 11.º Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comisión de Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieren obligacion de acudir.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Hacienda.
Constantino de Ardanáz.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la consulta elevada por esa Dirección en 5 de Abril último, relativa á si deberan remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administración pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año proximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administración de justicia:

S. A. el Regente del Reino, oído el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieren á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciando las cebidamente y oyendo si fuere necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente

practicar para la más recta administración de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.

Ardanáz.

Sr. Director de la Deuda pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 8 de Agosto último, me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración Militar lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del escrito de V. E. de 26 de Julio último proponiendo sea dado de baja en el Cuerpo el oficial tercero de Administración Militar D. Rufino Serrano y Casanova, el cual hallandose de reemplazo en esta capital se ha ausentado sin tener autorizacion para hacerlo. En su vista, resultando del sumario que al efecto se ha instruido que dicho Oficial se halla en París hace algun tiempo, S. A. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. sea dado de baja en el Cuerpo de Administración Militar publicandose en la orden general del ejército conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, y dandose conocimiento de esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que interesa.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 3.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me participa la desercion del soldado del Regimiento Pijo de Ceuta Francisco Martinez, natural de Pastana, de 27 años de edad, soltero, 1 metro 700 milímetros de estatura, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color bueno.

Prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 4.

El Alcalde de Torrecuadrada de Molina me participa que en el término de este pueblo, han sido halladas 8 reses de ganado cabrio.

Lo que he dispuesto se ponga en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 5

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Badoyo, vecino de Hiedelacencia, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Setiembre de 1869, designando seis pertenencias de la mina de plata denominada *El Ponton*, sita en el parage que llaman Ramanco Arachavida, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Poniente de la mina *Perica*, y desde él se medirán en direccion Poniente 300 metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros, fijandose la segunda estaca; desde esta en direccion Saliente se medirán 300 metros, fijandose la tercera estaca; y desde esta al punto de partida se medirán 200 metros, fijandose la cuarta estaca, quedando así cerrado el espacio de las seis pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Canti, D. Natalio Sanchez Dara y D. Ramon Adames, como Presidentes de Sociedades mineras de esta provincia, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del termino de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto su publicacion en el periódico oficial, comparezcan ante esta oficina por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, para responder del debito que les resulta por el ramo de Minas; en la inteligencia, que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1869.
—José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 3.ª E. M.—S. A. el Regente del Reino en uso de su prerogativa, y deseando vuelvan al seno de sus familias los que, arrastrados por falsas promesas formaron parte de las disueltas partidas carlistas levantadas en este distrito en Julio y Agosto últimos y se encuentran todavia ocultos por temor al justo castigo de la ley, se ha dignado conceder indulto de toda pena, á aquellos que se presenten á las Autoridades en el termino de seis dias, exceptuando los no comprendidos por la ley.—Con el fin de que esta disposicion de S. A. tenga el debido cumplimiento y pueda llegar al conocimiento de todos, se servirá V. S. disponer se inserte en el *Boletín oficial*

de esa provincia, desde cuya publicacion empezarian a contarse para esa de su mando, los seis dias prefijados. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1869. — Izquierdo — Sr. Coronel Gobernador militar de la provincia de Guadalajara. — Es copia. — El Gobernador militar interino, Antonio Torner.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid. CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha trasladado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 de Agosto último, una orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Director de la Deuda pública en 12 del propio mes referente a la consulta elevada por la misma Direccion acerca de si deberan remitiarse a los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del Distrito de la Audiencia a peticion de parte, copias integras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública; por cuya orden S. A. el Regente del Reino, oido el dictamen de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran a desfalcos, estafas, abusos de confianza o cualquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligados a remitir a los Juzgados que deban entender o estén entendiéndose en las causas que por estos hechos se promuevan, copias integras y certificadas de dichos expedientes para que obrén en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar con referencia a los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les piden sobre hechos o antecedentes concretos que consten en los mismos o expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesarios compulsar estos informes o las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las reales ordenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando a juicios de la dependencia a quien los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias o certificaciones que estos le pidan, haga presente a este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa a fin de que, apreciandolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir a los Juzgados copias integras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los a que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, o por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiéndose.

Y por acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869. — Por el Secretario, José Cozzer. — Sr. Juez de primera instancia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Conforme a lo prevenido en el artículo 23 del real decreto de 8 de Enero de 1852, los Ayuntamientos o sus encargados, han de remitir a la Administracion económica y de Cruzada de la Diócesis donde correspondan, las bulas sobrantes de la predicacion anterior a la que rija, para que dicha Administracion pueda devolverlas oportunamente a la Imprenta de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; y como para el dia 30 de Setiembre próximo haya de verificarse la entrega general en la misma Ordenacion, y sean muchos los pueblos que no han hecho la devolucion de las sobrantes del año proximo pasado de 1868, recuerdo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado que aun las retuvieren en su poder, o en el de los Colectores nombrados por ellos, el deber en que están de remitirlos a esta Administracion o la subalterna de Alcalá de Henares, segun de donde proceda el cargo, así como el importe de las expensas, a fin de evitarse los perjuicios consiguientes de tener que considerar como expensas las que resultan recibidas y constan de las respectivas escrituras.

Asimismo encarezco la necesidad de que los pueblos que aun adeuden por el año de 1867 satisfagan su descubierto, que ha debido ingresar ya en Tesoreria de Hacienda pública, segun está prevenido; en la inteligencia que de no verificarlo, me verá, aunque con pesar mio, en el imprescindible deber de tener que expedir los apremios como esta mandado.

Toledo 31 de Agosto de 1869. — El Administrador económico y de Cruzada, Vicente Vinuesa.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramona Collado Requena, de oficio cestera ambulante, soltera, de 29 años de edad, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este dicho Juzgado, a ser enterada de la acusacion fiscal en causa contra la misma por lesiones; pues pasado el término de los edictos sin verificarlo, se continuará aquella en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los Estrados del tribunal las actuaciones referentes a su persona que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana a 2 de Setiembre de 1869. — Toribio de la Mata. — Por mandado de S. S. — Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE INFANTERIA.

RECLUTA PARA LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas a que ha de suje-

tarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soltados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten a sentar plaza para los ejercitos de Cuba y Puerto Rico seran admitidos siempre que sean españoles, solteros o viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descazos, y se comprometan a servir seis, siete u ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la clausula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fe de soltero y una certificacion de buena conducta, o cuanto menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente a sentar plaza, se le exigirá a los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fe de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificaran con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejercitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Peninsula, y al efecto los jefes de los depositos extenderan la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta nouviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podran pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el deposito, sin darle mas que la manutencion por el término maximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depositos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitiran si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 a 25 años, tienen derecho a optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho a los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el dia en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112 500, 637 500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y

la otra mitad a los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Ademas de estos premios disfrutaran 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén o no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito o recibirlas a su incorporacion al regimiento, se manifestará así a la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado a disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo a que por su calidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallandose sirviendo como quintos o suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podran optar a las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan a servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgo al pasar a aquellos ejercitos.

Art. 9.º Los que se alisten antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho a premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, o de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, o sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfaran los jefes de los depositos donde ingresen y será cargo a los ejercitos a que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos o depositos donde se hallen, si desean optar a los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan a contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse a servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar a todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciendolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fe de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento o cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º a los que sientan plaza; pero los jefes de los depositos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar a la Hacienda el pasaje de ida, a no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos o los licenciados en la Peninsula se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del Ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opción a premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiación, y si desean la gratificación de 30 á 40 escudos, según por los años que se alistén, que señala la real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banterines enterarán circunstanciadamente a todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por nota en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cadix, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Malaga y Madrid, banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón,
- 1 chaqueta de bayeta,
- 1 calzoncillo de idem,
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco,
- 2 pantalones de lo mismo,
- 1 gorra de cuartel,
- 1 funda de almohada,
- 1 par de tirantes,
- 1 morral,
- 1 par de borceguies,
- 1 manta de lana,
- 2 tohallas,
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose a servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistén para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además a su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—Córdoba.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo percibir los individuos de tropa que pertenecieron á la Guardia rural de la provincia de Cuenca y son naturales de la de Guadalajara, los pluses de campaña que les correspondieron en los meses de Setiembre y Octubre del año anterior, se suplica á los Sres. Alcaldes, hagan presente esta providencia á los interesados, para que desde luego se presenten en Cuenca á recibirlos de la Caja de la Comandancia de la Guardia civil, hasta el 20 de Setiembre próximo, pues finalizado este plazo, terminará el pago, y lo que no se haya satisfecho por no haberse presentado los acreedores, se depositará en la Direccion general del Cuerpo, y entonces

tendrán que acudir solicitando su cobro en Madrid, que es donde reside la Direccion. A la vez, es probable reciban sus licencias absolutas.

Cuenca 27 de Agosto de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Espinola.

COMUNICACIONES.

Lista de las cartas recogidas en el buzón de esta capital en todo el mes de Agosto próximo pasado y que han sido detenidas por falta de franqueo.

Nombres.	Destinos.
Mónica Cristóbal...	Madrid.
Carmen Cuellar...	Sevilla.
Manuel Herranz...	Riva de Saelices.
Casimiro Cardona...	Ambite de Tajuña.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Sección, J. de Redoneta.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 2 á 2,300 escudos fanega.
- Trigo vendido... 490 fanegas.
- Precio medio... 4'136 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

No habiendo tenido efecto la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, la pesca y juego bolos, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta con rebaja de la tercera parte del tipo, y tendrá lugar en los días 12 y 19 del actual á las diez de la mañana, con sujeción á las condiciones que se harán presentes en aquel acto.

Miralrio 1.º de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Romualdo Dorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa para el presente año económico, con autorizacion superior se anuncia una nueva que tendrá lugar á los tres días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y un segundo á los ocho siguientes, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes del tipo fijado que asciende á la suma de 100 escudos.

Budia 2 de Setiembre de 1869.—El

Alcalde, Pedro Arroyo.—P. O.—Fausto Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

En la noche del 23 al 29 de Agosto último, ha desaparecido de la rastrojera de este término un macho mular propio de Trinidad Atienza, de esta localidad, sin que haya podido adquirir su hallazgo á pesar de haber practicado para ello las diligencias que han estado á su alcance.

En su consecuencia ruego a todas las Autoridades de la provincia, de vigilancia y seguridad pública indaguen su existencia, así como si ha sido robado y detener al reo ó reos en tal caso disponiendo su remision á esta Alcaldía, ó dándome cuenta si se encontrase en sus demarcaciones, para que pueda recogerse, previa indemnizacion de gastos.

Zarzuela de Jadraque 2 de Setiembre de 1869.—P. A.—Canuto Cuevas.

Señas del macho.

Negro, yeguito, castrado, de 12 años, alzada regular, bastante grueso de cuerpo, herrado de las manos, lleva las orejas esquiladas por las puntas, como así bien lo gordo de la cola, en el anca derecha formada una O, y en la verga tiene un higo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Millana.

En los dos primeros domingos en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el sitio público de esta villa, la subasta de arbitrio de pesos y medidas para el año corriente de 1869 á 1870, de uso voluntario, bajo el tipo de 30 escudos y condiciones que estarán de manifiesto.

Millana 3 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Juan Aguado.—Patricio Dominguez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA ESTABLECIDO EN HIEDELA ENCINA

BAJO LA DIRECCION DE D. PEDRO MORENO Y CALVO.

Preceptor de Latín y Humanidades.

En este establecimiento se da la enseñanza de todas las asignaturas que se exigen para el grado de Bachiller en Artes, excepto la de Física, Química e Historia Natural.

El Director de dicho colegio, mas habituado á cumplir que á prometer y persuadido de que no los repelidos y pomposo anuncios, sino los resultados y frutos de la enseñanza son los que acarrearán concurrencia y prestigio á los establecimientos de instruccion, como le ha enseñado la experiencia por espacio de 6 años en dos de los colegios mas acreditados de la Corte, no ha querido ni pensado ocuparse un momento siquiera de si mismo durante un año que lleva de permanencia en esta localidad, aun habiendo obtenido resultados completamente satisfactorios en los exámenes de Junio último.

Mas como este silencio en medio de la gran publicidad de otros y despues de

tantas y tan poco favorables como inverosímiles noticias, que con profusion se ven circular, pudiera ser interpretado desfavorablemente por algunos que, poco conocedores de estos asuntos, llegaran á considerarlo como hijo del temor á la competencia, creo de mi deber el dirigirme por conducto de la prensa, no al público, que esto no entra en mis miras, sino únicamente á aquellos, á quienes interesa tanto como á mí, á los señores padres que me han confiado la educacion de sus hijos.

Siento, pues, haber quebrantado mi silencio, que guardaré en lo sucesivo, toda vez que con esta declaracion se conocerá cual es el móvil de mi conducta.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta los nuevos estados y hojas de reparto que han de formar los Ayuntamientos para la contribucion del Impuesto personal.

Se vende una mesa de despacho en buen uso, en la horchatería de la calle de la Libertad, frente al Teatro de esta capital, darán razon.

En la carpintería de Valeriano Garcia, establecida en la plaza de Santo Domingo, número 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos que á continuacion se expresan, á los precios siguientes:

- Cubos de asa lisa, á 8 rs. uno.
- Idem para pozo, asa con anillo, á 9 reales.
- Medias para medir grano, herradas y contrastadas, sin raseros ni hojadelata en la delantera, á 30 rs. una.
- Medios y cuartillo unido, herrado y contrastado, á 10 rs. uno.

CAJAS MORTUORIAS.

De párbulos.

- De un mes á dos años, forradas de tela blanca de algodón con cinta de lustrina de color rosa ó azul, á 24 rs. una.
- De tres á cinco años, á 30 rs.
- De seis á ocho años, á 40 rs.
- De nueve á catorce años, á 50 rs.

De adultos.

- Desde 15 á 90 años, á 60 rs. una.
- Estas se forraran de indiana negra de algodón con cinta amarilla de lustre.

Todo se hallará hecho en el establecimiento, donde se haran las variaciones que el parroquiano indique, abonando la diferencia que en el precio ocasionase la variacion.

Tambien se haran de lujo y medio lujo y cuanto por encargo se mande, á precios equitativos.